

### ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1102-2PO1-19

| I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.                         |   |  |
|---|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa.   | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. |  |
| 2. Tema de la Iniciativa.   | Grupos Vulnerables.   |  |
| Nombre de quien presenta la Iniciativa.                             | Dip. Janet Melanie Murillo Chávez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.                                |  |
| 3. Grupo Parlamentario del<br>Partido Político al que<br>pertenece. | PAN.  |  |
| 4. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.                | 08 de abril de 2019.  |  |
| 5. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.                 | 12 de marzo de 2019.  |  |
| 6. Turno a Comisión.  | Derechos de la niñez y adolescencia.  |  |

### II.- SINOPSIS.

Incluir en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el sano desarrollo sexual. Facultar a las Procuradurías de Protección para promover acciones para promover que los medios de comunicación difundan información o contenidos que promuevan la sexualización infantil.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



| V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE |   |  |
|---|---|--|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO QUE SE PROPONE  |  |
| LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS<br>Y ADOLESCENTES     | Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman<br>diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de<br>Niñas, Niños y Adolescentes |  |
|   | <b>Artículo Único.</b> Por el que se reforman los artículos 6, 13, 43, 57, 68 y 70 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.    |  |
| Artículo 6  | <b>Artículo 6</b> . Para efectos del artículo 2 de esta ley, son principios rectores, los siguientes:   |  |
| I   | I.  |  |
|   |   |  |
| XIV   | XIV.  |  |
| No tiene correlativo  | XV. El derecho a un sano desarrollo sexual.   |  |
| Artículo 13   | Artículo 13. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:      |  |
| I   | I.  |  |



•••

VI.

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

*VIII. a XX. ...* 

Capítulo Séptimo. Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 57. ...

•••

VI.

**VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral **y sexual**;

١...

Capítulo Séptimo. Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral **y Sexual** 

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural, social **y sexual.** 

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 30. de la Constitución Política de los



|  | Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.   |
|--|---|
|  |   |
|  |   |
| I.   | I.  |
|  |   |
| XXII.  | XXII.   |
| No tiene correlativo   | XXIII. Garantizar mecanismos y herramientas de información para un adecuado desarrollo sexual.  |
|  |   |
|  |   |
| Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la               | Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación digicida a piños y adalescentes, así como |
| programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, | programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la   |
| las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y  | misma, las concesiones que se otorguen en materia de  |
| telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información,      | radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o   |
| imágenes o audios que <i>afecten o</i> impidan objetivamente el  | transmitir información, imágenes o audios que <b>motiven la</b>   |
| desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan  | sexualización infantil, así como todo aquello que cause   |
|  | afectación e impidan objetivamente el desarrollo integral de  |



apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 70. ...

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos *que* pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 70.** Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que **promuevan la sexualización infantil y** pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

### Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**MMH**